

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenencia de Efraín Castro Ruiz, Rosa Elena García Vela y Luz Estela Quintero contra Pablo Peñaloza Ladino, María Victoria Peñaloza de Esquivel y personas indeterminadas.

Exp. 2021-00084-01

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

**ANTECEDENTES**

Los señores Luz Estela Quintero, Efraín Castro Ruiz y Rosa Elena García Vela, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de María Victoria Peñaloza de Esquivel, Pablo Peñaloza Ladino, Rafael Antonio Peñaloza Párraga y personas indeterminadas, siendo admitida el 10 de junio de 2021<sup>1</sup>.

Dentro del desarrollo procesal y por medio de la contestación de la demanda, María Victoria Peñaloza Esquivel, Rafael Antonio Peñaloza Párraga y Anatilde Peñaloza Ladino informaron que el demandado Pablo Peñaloza Ladino había fallecido el 23 de febrero de 2018, en razón a ello, el juzgado con

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 9

auto de 2 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda e inadmitió la demanda para que en el término de cinco días se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P.

Es así que la procuradora judicial de demandantes, aportó la subsanación de la demanda el 12 de septiembre de 2022, sin embargo, mediante nuevo escrito, dirigió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido, omitiendo precisar los nombres de los herederos determinados, por lo tanto, el juzgado de primera instancia dispuso inadmitir nuevamente la reforma de la demanda con auto de 23 de septiembre de 2022<sup>3</sup> bajo los siguientes términos:

*“1. Precise el nombre de cada uno de los herederos determinados del señor Pablo Peñaloza Ladino e indique la condición en que lo convoca al proceso.*

*2. Allegue con destino a este proceso el documento idóneo que acredite el parentesco con el señor Pablo Peñaloza Ladino (QEPD).*

*3. Informe si conoce la dirección de notificación de los mismos”.*

No obstante, los demandantes no allegaron subsanación por lo que el *A quo* con proveído de 5 de octubre de 2022<sup>4</sup> rechazó la demanda, en consecuencia, el interesado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, de los cuales fue resuelto no acogiendo lo pedido en el horizontal y concedió la alzada con providencia de 18 de octubre de 2022<sup>5</sup>

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación del recurso, la parte demandante expresó, que los motivos expuestos en el auto que inadmite la reforma de la demanda no

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 127

<sup>3</sup> Expediente digital archivo 135

<sup>4</sup> Expediente digital archivo 139

<sup>5</sup> Expediente digital archivo 145

encuadran en ninguna de las causales previstas en los artículos 87 y 90 del C.G.P., para haber declarado su inadmisión y posterior rechazo, *“pues la parte demandante realiza la reforma de la parte pasiva, dirigiendo la demanda indeterminadamente contra todos (herederos determinados e indeterminados de Pablo Peñaloza Ladino), por ignorar los nombres y paraderos de los posibles herederos, y el estado de la sucesión, dando aplicación al inciso primero del artículo 87 del C.G.P., informando el desconocimiento de los datos de notificación de los mismos”*, sin embargo el juzgado con auto de 23 de septiembre de 2022 inadmitió la reforma, solicitando se allegue nombre de los herederos determinados, documento idóneo del parentesco e información sobre sus datos de notificación, lo que viola el principio de legalidad, encontrándose improcedentes esas causales de inadmisión.

Agregó, que la información y determinación de los herederos del fallecido recae sobre las personas que informaron del suceso, en este caso la parte pasiva.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda y, adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

De otro lado, se tiene que el artículo 87 del C.G.P., señala:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos*

*en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

(...)” (negrilla fuera de texto).

Frente al caso objeto de estudio, es de precisar que conforme a lo contemplado en el artículo 328 del C.G.P., donde limita la competencia del superior al tema recurrido, no se podrá desbordar este pronunciamiento del asunto que convoca la decisión; pero, no puede pasarse por alto el cumulo de irregularidades que brillan, del cómo se dio trámite a la novedad conocida respecto a uno de los demandados, y particularmente acudiendo a la nulidad, que no fue motivo de recurso y por ello, nada puede hacer esta judicatura, más que exhortar para que se proceda conforme a las herramientas previstas por el ordenamiento instrumental en estos casos, que están lejos de la adoptada por el juzgado y menos, la plurales inadmisiónes de la demanda.

De ese modo, abordaremos el problema jurídico que se plantea y frente al cual, hallamos que en cumplimiento del auto de 2 de septiembre de 2022 por el que se declaró la nulidad de lo actuado y ordenó al interesado proceder conforme lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., el extremo demandante aportó nuevo escrito demandatorio (subsanción y reforma de demanda)<sup>6</sup>, que dirige en contra de María Victoria Peñaloza de Esquivel “*los herederos determinados e indeterminados del señor PABLO PEÑALOZA LADINO*”, Rafael Antonio Peñaloza Párraga y personas indeterminadas, motivo por el que la Jueza de instancia inadmite la demanda, solicitando se enuncien los nombres de los herederos determinados de Pablo Peñaloza Ladino, junto con su acreditación e informe la dirección de notificación de los mismos.

Sobre la presentación de la demanda contra herederos determinados e indeterminados ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 133

*7" ... Bajo este entendimiento, "[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178y 179), debidamente "autenticada...*

*No obstante, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil al prever los procesos contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, **el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuorio ni han aceptado la herencia.***

*En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá "indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318"; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda "contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".*

...

*De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*a) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocido herederos, se dirigirá contra éstos y los demás indeterminados "o sólo contra éstos si no existen*

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, providencia de 5 de diciembre de 2008 Radicado 11001-0203-000-2005-00008-00

*aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

*b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil..”(Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron nuevo escrito de demanda enunciando herederos determinados, era su deber individualizarlos, por lo que el requerimiento efectuado por la juzgadora de primera instancia para que determinara los nombres, identificación y dirección de los mismos respecto al señor Pablo Peñaloza Ladino, en armonía con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se encuentra ajustada a derecho, sin que sea de recibo el argumento del apelante, cuando arguye que no conocía los nombres de los herederos, situación informada solo hasta la presentación de la apelación, contrario a lo que expuso en el libelo genitor, el cual debió presentar indeterminadamente.

Con todo, la decisión apelada calendada a 5 de octubre de 2022, ha de **confirmarse**, por las razones expuestas en esta providencia, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el apelante.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, para que, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141e3b03a4dd434d39a868cb3e8de0d4f0801e59399f957dcee04ba5c168d7f**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**